

MAT.: Informa cumplimiento de lo requerido por Resolución Exenta N°280 de 9 de febrero de 2023, SMA y solicita plazo que indica.

ANT.: 1) Resolución Exenta N°555 de 13 de abril de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); 2) Resolución Exenta N°280 de 9 de febrero de 2023, SMA.

REF.: Procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Rol N° REQ-009-2022.

Santiago, 7 de marzo de 2023

Señor
Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Felipe Ureta Vicuña y **Andrés Valdivieso Lacassie**, ambos en representación de **Áridos Aconcagua S.A.**, RUT N°76.414.510-0, todos domiciliados para estos efectos en Avenida El Bosque N°0177, piso 5, Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) Rol N° REQ-009-2022, venimos en hacer presente las siguientes consideraciones relativas, tanto al ingreso del proyecto propiamente tal, como a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 280/2023 de esta Superintendencia.

I. Antecedentes

Luego de efectuar una serie de actividades de fiscalización, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) emitió el Informe de Fiscalización Ambiental IFA DFZ-2021-2591-IV-SRCA, en el cual se concluyó, principalmente, que al interior del proyecto de nuestra representada existe un pozo lastrero de extracción, desde el cual se obtiene material árido, la existencia de caminos internos y una planta de procesamiento de áridos. Asimismo, se constató que el titular contaría con autorizaciones desde el año 2016 a la fecha para la extracción de 397.000 m3 de material.

En base a dicho informe, la SMA emitió la Res. Ex. N°555 de 13 de abril de 2022, en la cual contrastó dichos antecedentes con las causales de ingreso al SEIA descritas en el literal i) del artículo 3° del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"). Así, la autoridad concluye que el proyecto se encontraría en una supuesta hipótesis de elusión al SEIA al enmarcarse en los subliterales i.5.1) e i.5.2) del artículo 3° del Reglamento

del SEIA, dando inicio a un procedimiento administrativo a fin de recabar antecedentes para determinar si corresponde requerir el ingreso al SEIA del Proyecto.

II. Ingreso a evaluación ambiental del Proyecto

Tal como se informó en mayo del año 2022, **Áridos Aconcagua S.A. ya se encontraba elaborando una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") a fin de ingresar por esta vía su Proyecto a evaluación ambiental.** En este sentido, se informó -además- que con fecha 28 de abril de 2022, Áridos Aconcagua S.A. ingresó a evaluación ambiental una DIA correspondiente a las actividades de extracción de áridos que se pretenden efectuar a futuro en dicho sector. Sin embargo, dicho proyecto fue desistido con fecha 4 de mayo de 2022, a fin de ingresar en su lugar, una DIA que abarcara todos los aspectos descritos en la Res. Ex. N°555/2022 del ANT.

En este mismo sentido, en presentación de 27 de mayo de 2022, nuestra representada estimó que el ingreso de esta Declaración de Impacto Ambiental se materializaría dentro del mes de agosto del mismo año, por lo que ingresó la DIA del proyecto "Extracción Material Integral desde Pozo Lastrero Parcela 27, comuna La Serena" el día 31 de agosto de 2022, tal como puede apreciarse en el expediente electrónico del procedimiento: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2156814955 Sin embargo, mediante Res. Ex. N° 202204001100 la **Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Coquimbo decidió declarar inadmisibles** el proyecto en consideración, básicamente, de dos observaciones: (i) falta de antecedentes respecto a la relación del proyecto con las políticas y planes evaluados estratégicamente; y (ii) antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental (en particular, la cercanía con áreas puestas bajo protección oficial).

Al respecto, se recuerda que nuestra representada no compartió los argumentos que dicha resolución expuso para fundar la inadmisibilidad, sin embargo, se decidió omitir cualquier impugnación administrativa en contra de ella, reforzando la DIA en los términos expresamente exigidos por el SEA. Ello, haciendo primar la urgencia que requiere esta evaluación en contraste con los plazos y demoras que se podían originar mediante una impugnación a la referida resolución.

De este modo, nuestra representada debió reformular los términos de la evaluación, agregando las dos consideraciones efectuadas por el SEA. Lo anterior, trajo como consecuencia lógica, la necesidad de actualizar el cronograma original en los siguientes términos:

Actividad	Meses													
	Oct	Nov	Dic	Ene ¹	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	
Ingreso DIA														
Tramitación														
RCA														

Dicho cronograma consideró reformular la DIA de la siguiente manera:

¹ Año 2023.

- a. Definición de nuevas áreas de influencia de flora, fauna, ecosistemas acuáticos continentales y turismo. Elaboración línea de base Flora y Fauna, lo cual implicaba la solicitud del permiso de captura para luego realizar el trabajo en terreno y su respectivo informe.
- b. Elaboración de línea de base Ecosistemas acuáticos continentales, lo cual implicaba la solicitud del permiso de pesca de investigación para luego realizar el terreno y su respectivo informe.
- c. Actualización de los capítulos de la DIA respectivos.

Así, el ingreso propiamente tal se estimó para el mes de febrero de 2023, mientras que la tramitación respondía a los plazos promedio de este tipo de instrumentos², informándose que, sin perjuicio de ello, nada obsta a que dicho plazo pueda extenderse, caso en el cual mi representada informaría oportunamente de ello a la SMA, proponiendo un nuevo cronograma para la obtención de la respectiva RCA.

Sobre el particular, esta SMA se pronunció expresamente mediante Res. Ex. N° 280/2023, aprobando dicho cronograma y otorgando a nuestra representada un plazo de 15 días hábiles desde su notificación para el ingreso al SEIA. Dicha notificación se materializó, vía correo electrónico, el día 14 de febrero de 2023, por lo que el plazo para el ingreso vencería el día 7 de marzo de 2023.

Que, no obstante lo anterior, nuestra representada ya había contemplado antes del plazo previsto, la totalidad de las etapas propuestas en el nuevo cronograma, por lo que pudo materializar el ingreso al SEIA el día 15 de febrero de este año, tal como consta en el siguiente expediente electrónico: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2158629472 Que, sin embargo, **mediante Res. Ex. N° 2023040019 de 21 de febrero de 2023, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, presidida por la Directora Regional del SEA de dicha región, decide nuevamente declarar la inadmisibilidad del proyecto** en base a los siguientes fundamentos:

"2. Que, la DIA no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el Título III párrafo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En relación con el literal b) del artículo 19, el titular no presenta los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, en particular los siguientes antecedentes:

2.1.1. El titular no ha presentado la determinación y descripción del área de influencia para los objetos de protección asociados al artículo 8 del D.S. N°40/2012, esto es: áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica y valor ambiental del territorio.

² Conclusiones recogidas por diversos estudios, como el de la Universidad Diego Portales en el año 2020 y que se encuentra disponible en el siguiente enlace web: <https://socialesehistoria.udp.cl/cuanto-demora-en-aprobarse-un-estudio-de-impacto-medioambiental-investigacion-analisis-24-mil-proyectos-en-ultimos-25-anos/>

2.1.2. El titular no presenta los antecedentes y respectivo análisis fundado de evaluación respecto si el proyecto, en cualquiera de sus fases, se localiza en o próximo a sitios prioritarios para la conservación, áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Cabe hacer presente que dentro de los límites del humedal urbano "Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura" se encuentra el tramo final del río "Elqui" (al menos en 900 metros) junto a su desembocadura y zonas aledañas, las cuales, a su vez, se encuentran dentro de los límites del sitio prioritario "Red de humedales costeros de comuna de Coquimbo", por lo tanto, estando el proyecto "Extracción de material integral desde pozo lastrero parcela 27, Comuna de La Serena" ubicado colindante con el referido humedal urbano se debe tener presente la asociación de este último con el mencionado sitio prioritario y, por lo tanto, de ambas figuras de protección oficial (para efectos del SEIA) con el proyecto.

Por otra parte, en el numeral 1.4.4.(Tipología del proyecto) del capítulo 1 (Descripción de proyecto) de la DIA, el propio titular señala que "[...] Dada la categoría obtenida de dicho humedal y curso de agua, es que le es aplicable al proyecto la tipología de ingreso mencionada en el literal s) y p), toda vez que se trata de la ejecución de obras de extracción próximos a un área colocada bajo protección oficial que podría provocar una alteración física a los componentes bióticos y sus interacciones en el área de influencia."

3. Que, el titular deberá considerar todas aquellas guías y criterios de evaluación vigentes generadas por el Servicio de Evaluación Ambiental atinentes al proyecto [Por ejemplo: Guía (2017) "Área de influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; Documento SEA (2022) "Criterios de Evaluación en el SEIA: Objetos de protección"; entre otras].

Al respecto, se hace presente que nuestra representada no comparte en lo absoluto los escasos fundamentos que se han otorgado para declarar esta inadmisibilidad. Ello, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. En primer lugar, existe un error de derecho evidente al pretender, vía examen de admisibilidad, adelantar discusiones de fondo que debiesen ser parte de Informes consolidados de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (ICSARA). Esa es precisamente la diferencia entre una declaración de admisibilidad y la discusión de fondo durante la evaluación, tal como se desprende del art. 31 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente), el que sólo considera, para esta admisión "una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento".

En este sentido, se recuerda que los arts. 28 y 29 se refieren a los antecedentes materiales necesarios para el ingreso (extractos y avisos, por ejemplo) y las copias necesarias para ello, mientras que el Título III se refiere a contenido mínimos asociados al ingreso de Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, estableciendo en su art. 19 los contenidos mínimos de una DIA y que, razonablemente, dan cuenta de la seriedad técnica que debiese contenerse en un instrumento de este tipo para dar lugar al inicio e instrucción del procedimiento. Así, y tal como se aprecia de dichas disposiciones, no

existe un análisis del fondo del proyecto para declarar la admisibilidad del mismo, lo que no es extraño si se considera que la admisibilidad (en materia legal) precisamente apunta a una primera revisión material y de forma de modo de entender que el proyecto tenga suficiente mérito para activar el procedimiento. Pues bien, dicho mérito se sostiene por sí mismo en el caso de la DIA presentada, en contraposición con los mismos argumentos que entrega la autoridad para la inadmisibilidad, dando cuenta que su revisión excede lo dispuesto por el art. 31 del Reglamento antes citado.

2. En el caso del literal b) del art. 19 del Reglamento, se indica que el titular no entrega la totalidad de los antecedentes para descartar que la vía de ingreso sea mediante EIA, haciendo alusión específicamente a:

- 2.1 *Áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica y valor ambiental del territorio.* Sin embargo, se adelanta que el proyecto no se encuentra cercano a áreas con valor para la observación astronómica, como tampoco de otras áreas sensibles distintas al humedal que se analizará en el párrafo siguiente, lo que no significa que deba existir un listado genérico donde se deba ir descartando circunstancias totalmente ajenas a la DIA y, de hecho, aunque así hubiese sido, lo anterior podría haberse descartado con la simple negación de dicha afirmación en la primera Adenda del procedimiento. En el caso del valor ambiental, el titular ya había recogido las observaciones de la primera admisibilidad y efectuó completos estudios en relación al área donde se ubica, con especial consideración del humedal cercano al mismo, haciendo incluso aplicable la tipología de ingreso del art. 3 letra s) para dichos efectos.

- 2.2 En relación a la interacción con áreas protegidas o puestas bajo protección oficial, no es cierto que el titular no se haya hecho cargo de eso pues la misma resolución indica que se han incorporado las causales de ingreso de las letras s) y p) del art. 3 del Reglamento. Dicho análisis, que vino a reforzar enormemente el contenido de la DIA (para arribar la conclusión anterior) demuestran que la discusión de la autoridad se basaría en una discrepancia con la intensidad de dicha información, más que su existencia, confirmando que no se trata de una materia que pueda ser objeto de inadmisibilidad, sino que se trata de una discusión de fondo que debe trasladarse a la etapa procesal correspondiente (ICSARA, ICE, RCA, en su caso).

- 2.3 En el caso de la utilización de las Guías, la resolución indica la falta de análisis de ellas, poniendo como ejemplo la relativa a áreas de influencia de 2017, siendo que ella se encuentra expresamente citada y analizada en el Capítulo 2 de la DIA denominado "Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300 DIA Extracción de Material Integral desde Pozo Lastrero Parcela 27, Comuna de La Serena" (Cap. 2, p. 2-1 y ss.), o el Documento sobre objetos de protección, el que se desarrolla a lo largo de todo el mismo capítulo.

Que, de acuerdo a lo anterior, nuestra representada cuenta con una serie de cuestionamientos a dicha resolución, pero -a su vez- identifica una serie de inconvenientes asociados a materializar una impugnación administrativa. Por lo pronto, y reiterando lo informado a esta SMA con anterioridad, nuestra representada entiende que impugnar una resolución de este tipo generará una dilación del procedimiento que, incluso, puede superar los tiempos necesarios para volver a reingresar el proyecto. Ello, con la dificultad legal de reingresar

un proyecto que se encuentra siendo objeto de recursos administrativos pendientes, los que podrían no ser resueltos antes que Áridos Aconcagua S.A. estime resuelta cualquier nueva inquietud de la autoridad evaluadora.

Con lo anterior, se refuerza que nuestra representada reingresará el proyecto e intentará nuevamente que la autoridad tramite el mismo de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria aplicable de modo de obtener una Resolución de Calificación Ambiental favorable. Sin embargo, las dos resoluciones de inadmisibilidad anteriores nos dejan en una posición de incertidumbre en relación a la totalidad de las exigencias de información que el SEA considera apropiadas para ello, por lo que Áridos Aconcagua S.A. no sólo se encuentra reforzando los términos de la DIA, sino que intentará también trabajar conjuntamente con la autoridad evaluadora las prevenciones que sean necesarias para que el proyecto ingrese nuevamente al SEIA.

Para lo anterior, nos encontramos planificando una reunión de trabajo con la autoridad evaluadora, de modo de alcanzar anticipadamente un conocimiento mínimo de lo que esperan para este proyecto, lo que sólo podrá materializarse una vez que la Directora Regional (titular) del SEA de la Región de Coquimbo asuma sus funciones, lo que se ha informado que ocurrirá el día 6 de marzo de este año³.

De esta manera, nuestra representada reforzará los términos de la DIA antes comentada, pero **requerirá de un plazo mínimo de 20 días hábiles para poder informar a esta Superintendencia sobre un nuevo cronograma**, considerando -sobre todo- la necesidad de intentar cerrar ciertas observaciones anticipadas que pueda tener el referido órgano evaluador para terminar de complementar la DIA en los términos en que se indique. Alcanzado dicho plazo, Áridos Aconcagua S.A. informará a esta Superintendencia acerca de un nuevo cronograma, el que lógicamente dependerá de la extensión de antecedentes que requiera el SEA para evitar una nueva inadmisibilidad del proyecto.

Por tanto, solicito a Usted se sirva tener presente lo informado, teniendo por cumplido lo establecido mediante Resolución Exenta N°280/2023, SMA y, a su vez, otorgar un plazo de 20 días hábiles para actualizar el cronograma que materialice el tercer ingreso al SEIA del proyecto "Extracción de Material Integral desde Pozo Lastrero Parcela 27, Comuna de La Serena".

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Felipe Ureta Vicuña



Andrés Valdivieso Lacassie

Áridos Aconcagua S.A.

³ Así consta en respuesta a solicitud de Audiencia Código AW004AW1289666, emitida el día 24 de febrero de 2023, del propio SEA de la Región de Coquimbo.